



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 1 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190054400	Ejecutivo	Luz Helena Ospina Sandoval	Juan Carlos Valencia Duran	29/01/2021	Auto Requiere
41001311000220210001400	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	29/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210001100	Procesos Ejecutivos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	29/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200017200	Procesos Ejecutivos	Maria Jose Perdomo Cabrales	Juan Carlos Perdomo Gonzalez	29/01/2021	Auto Decreta
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	29/01/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220010004600	Procesos Verbales Sumarios	Sonia Marina Ibarra Caro	Victor Hernandez	29/01/2021	Auto Niega
41001311000220210000100	Verbal Sumario	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Mauricio Perdomo Vargas	29/01/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 1 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6f1eed19-d887-4692-9ca1-360ac12c0abf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00544 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ HELENA OSPINA SANDOVAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS VALENCIA DURAN

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento realizado en auto del 13 de marzo de 2020, relacionados con que se informe nueva dirección donde pueda ser notificado el demandado y surtir las diligencias pertinentes para la notificación personal de éste, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 13 de marzo de 2020, se concedió el término diez (10) días para que la parte actora, informara la nueva dirección donde pudiera ser notificado el demandado y surtiera las diligencias pertinentes para la notificación personal de éste, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Juan Carlos Valencia Durán, pero en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 (Normativa vigente),



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

esto es, informe nueva dirección física donde pueda ser notificado el demandado, se allegue constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física reportada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico, antes de proceder a realizarlo de esa manera y dado que en la demanda no se aportó el mismo, deberá informarlo al Despacho con la indicación expresa de cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no cumplir con esos requerimientos no se aceptará la notificación que se haga por ese medio, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, informe nueva dirección física donde pueda ser notificado el demandado **JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN** y efectué las diligencias pertinentes para la notificación en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico, antes de proceder a realizarlo de esa manera y dado que en la demanda no se aportó el mismo, deberá informarlo al Despacho con la indicación expresa de cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no cumplir con esos requerimientos no se aceptará la notificación que se haga por ese medio.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 015 del 1º de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

b4078a6ea7f2a353224ecbe00cda38158241ff5dfe9aeef322e7929896fda38c

Documento generado en 29/01/2021 07:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00014 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SEBASTIÁN FELIPE LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: G.L.M
REPRESENTANTE: ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y/o solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados **e igualmente deberá proceder con el escrito de subsanación**; requisito que en el presente caso no se acredita.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar el envió al correo físico (dirección que se reportó de la demandada) copia de la demanda y de sus anexos a la señora **ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA como representante legal del menor demandado GLM.**; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma.

2. Aunque se indicó el correo electrónico de la demandada Elcy Mayerly Murillo Villaneda representante legal del demandado GLM, no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se pude tener en cuenta para efectos de notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS** y en contra del menor GLM representado por la señora **ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA** , por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada **MARIA PAULA DIAZ ARIAS** titular de la cedula de ciudadanía numero 1.072.665.716 T.P. 284.994 del CSJ, como apoderada judicial del demandante Sebastián Felipe Lopez Vargas con todas las facultades en el poder conferidas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este trámite que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 015 del 1º de febrero de 2021


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3073ffabce30db4bff34dd13696ad67bb67bfe60997cde94bb33aa16fb30eea
Documento generado en 29/01/2021 06:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00011 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : L.F.P.B
REPRESENTANTE: CAROLINA BONILLA TIAFFI
DEMANDADO : HUGO ERNESTO PEDROMO TRUJILLO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

i) Rechazada la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y remitida por la oficina de reparto luego de su adjudicación a este Despacho, se procede a avocar su conocimiento.

ii) Avocado el conocimiento, se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en estén caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma como la obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidos a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma y no es advirtió de la parte solo informó debe cumplir con los presupuestos para ese efecto. En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se pude tener en cuenta para efectos de notificación.

2. Revisado el acápite de direcciones bien pronto aparece en lo referente a las direcciones físicas de las partes se encuentran incompletas pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Guillermo Tovar Tovar, identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.247.772 y portador de la tarjeta profesional No. 339.407 del C.S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3668c36f0398334b0ac361a170c8c38adbc1e22f5ddb07b3794af1f0ab33ba

Documento generado en 29/01/2021 06:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00172 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ PERDOMO CABRALES
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERDOMO GONZALEZ

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

1. Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Demandado, se decretará pruebas con fundamento en el artículo 443 No. 2, inciso 2º y el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y se fijará fecha para audiencia.

2. De otra parte, atendiendo el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual comunica que sustituye el poder especial a él conferido al Dr. Marco Tulio Peña Saenz, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.913.223 de Hobo (Huila) y portador de la tarjeta profesional No. 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de dos meses, contados a partir del 11 de diciembre de 2020, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Decretar las siguientes

a) Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 8 al 20 pdf y con la contestación de las excepciones visible a folio 6 pdf.

1.2. Negar las siguientes

a) Documentales: Obrantes a folio 4 a 6 demanda inicial, 3 al 6 demanda subsanada, en consideración a que se afirma que los mismos son grabaciones e impresiones de Whatsapp, pues la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa o que corresponde a las grabaciones de mensajes de vos remitidos al demandado, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes y, en grabaciones de audio, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento; que en los textos se incluya el nombre de la demandante o del demandado no da la misma.

Debe tenerse en cuenta que en este caso , no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) **Documentales:** Las aportadas con el escrito de excepciones, visibles a folios 25 al 42 pdf.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) **Interrogatorio de parte:** A la demandante **María José Perdomo Cabrales** y al demandado **Juan Carlos Perdomo González**.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Pedro Fisgativa Cortes al Dr. Marco Tulio Peña Saenz, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos hasta el 11 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Marco Tulio Peña Sáenz, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.913.223 de Hobo (Huila) y portador de la tarjeta profesional No. 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Fijar como fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 20 de mayo de 2021 a las 9:00am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

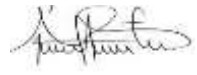
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

corresponde

a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1º de febrero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03032f193320ee3c8047d6845d40d1fc26ffcf66503ca25ccf84eea28119aefd

Documento generado en 29/01/2021 06:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00489 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SOLICITUD DE NULIDAD
DEMANDANTE: V.C.N.O.
REPRESENTANTE: MARICELA OLIVERO CASTILLO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. Documentales de la parte demandada (quien planteó la nulidad):

- i) Contratos de arriendo del inmueble ubicado en Cra 90 No 22C-59 apto 204 Torre 3 Conjunto Baleares, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2013 y el año 2020.
- ii) Declaración extrajuicio del señor Orlando Alemán Rodríguez.
- iii) Declaración extrajuicio del señor Luis Fernando Rodríguez Castro.
- iv) Declaración extrajuicio del señor Estevenson Sánchez Perdomo.
- v) Declaración extrajuicio de la señora Mariela Barbosa. (2 folios).
- vi) Copias de correos electrónicos enviados entre los señores ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA y MARICELA OLIVERO CASTILLO.
- vii) Copias de correspondencia recibida en el lugar de notificación por el señor NANCLARES BARBOSA para su recepción.

1.2. Documentales que se niegan por inconducentes e impertinentes frente al objeto del asunto, toda vez que las mismas no prueban la nulidad planteada, en cuanto presuntamente corresponderían a pagos realizados que no es cuestión que se debata en este trámite en específico en cuanto el mismo solo está encaminado a determinar si hay lugar o no decretar la nulidad por indebida notificación u los pagos no guardan relación con ese hecho.

- i) Movimientos bancarios del Banco Bancolombia, cuenta de ahorros número 19212483187, abierta a nombre del señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA, en agosto de 2013 para realizar las transacciones a la cuenta de ahorros de la señora MARICELA OLIVERO CASTILLO a la cuenta del Banco Bancolombia número 20155933440, por concepto de las cuotas alimentarias pactadas en conciliación adelantada ante la comisaría 17 de familia, en Bogotá D.C.
- ii) Copias de consignaciones bancarias realizadas en oficina del Banco Bancolombia a la cuenta de ahorros número 20155933440, perteneciente a la señora MARICELA OLIVERO CASTILLO.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

iii) Noventa y cinco (95) copias de facturas de alimentos y ropa dados a la destinataria de los alimentos

iv)

1.3. En lo que respecta al “Print Screen” de la notificación realizada por la señora MARICELA OLIVERO CASTILLO, vía WhatsApp en octubre 13 de 2020, el Despacho la denegará en consideración a que se afirma que los mismos son impresiones de Whatsapp y la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono, computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en formato pdf, con la impresión de tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera la convicción de los mensajes de datos, tampoco sería conducente la mentada prueba habida consideración que la nulidad que se predica data del 11 de octubre de 2019, fecha en la que se profirió el mandamiento de pago, del cual se discute su notificación y ese medio probatorio deviene de un año después.

2. Pruebas de la parte demandante:

2.1. Decretar las siguientes documentales

- i) Copia del correo electrónico donde el abogado Mario Ernesto Díaz hace llegar el documento que contiene la transacción.
- ii) Copia de la transacción que elaboro para la firma de las parte el abogado del señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA.

2.2. Declaración de Parte



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Si bien el apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio de su representada MARICELA OLIVERO CASTILLO, el Despacho la decretará como declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CGP., pues bien sabido se tiene que el testimonio deviene de un tercero no de la parte a diferencia de su declaración como tal no como testimonio.

2.3. Denegar las siguientes documentales:

Copia del pantallazo de las conversaciones vía whatssApp con el abogado Mario Ernesto Díaz abogado que representaba a señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA, por las mismas razones esbozadas en el numeral 1.3. de esta providencia.

2.4. Denegar las siguientes testimoniales:

Declaración de la menor VENNUS CORINNE NANCLARES OLIVERO por inconducente e improcedente frente al objeto del proceso, toda vez que no conduce a desvirtuar la nulidad planteada.

3. Pruebas de oficio:

Interrogatorio al demandado **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA** y **MARICELA OLIVERO CASTILLO**, esta última en su calidad **Representante legal del menor de edad V.C.N.O** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para practicar las pruebas y resolver la nulidad planteada para el día **25 de mayo de 2021 a las 9:00am**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Yalile Duque Sánchez para representar los intereses de la parte demandada, toda vez que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGGP) ni se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que el demandado le confirió el poder a la abogada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Parágrafo: Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días para que presente el poder debidamente conferido a un profesional del derecho, so pena de tenerse por no presentada la solicitud de nulidad, de conformidad con lo establecido en el art. 73 del CGP, en armonía con el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Parágrafo: Se advierte que el proceso ejecutivo de alimentos se tramitará como de única instancia de conformidad con lo establecido en el art. 7 del art. 21 del CGP, mas no es un proceso de mínima cuantía.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1º de febrero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fdf70f822bb6a619bf8ff5c5c4d40bc0b102b7479fc76b8b23ec6b39265207

Documento generado en 29/01/2021 06:13:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2001-00046-00
Expediente de: AUMENTO ALIMENTOS
Demandante : SONIA MARINA IBARRA CARO
Demandado. VICTOR HERNANDEZ

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de la Decisión

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. Antecedentes

2.1. Bajo el sustento de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que no tiene documentación ni ha sido requerido por el Juzgado para el cumplimiento de la orden de embargo para los derechos de cuota alimentara a favor de su representada, ni sobre los oficios expedidos No. 1150 del 4 de septiembre de 2002 y 1342 del 10 de octubre de 2002, solicita la parte actora se requiera a dicha entidad para que se efectúen los pagos de las mesadas correspondientes desde el momento en que se ordenó por el Juzgado, así como a los retroactivos y la prestación del servicio de salud que le corresponden.

III. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si procede la petición elevada por la demandante, o si por el contrario, no está llamada a prosperar atendiendo las normas sustanciales que rigen el tema.

3.2. Tesis del Despacho

De entrada se anuncia que se denegará lo solicitado, ya que de cara la norma sustancial, el derecho pretendido y la exigencia que peticiona no es procedente ordenarlo.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El artículo 422 del Código Civil dispone que la cuota alimentaria se entiende concedida para toda la vida del alimentado, mientras mantenga las condiciones que legitimaron dicho derecho, incluso cuando el alimentante fallezca.

3.3.2. No obstante, para que el alimentario continúe disfrutando de sus alimentos, en el evento en que el alimentante fallezca, debe hacerse parte dentro del proceso de sucesión del mismo para que le sean reconocidos esos pagos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, lo anterior, debido a que la cuota alimentaria no debe recaer como obligación de los herederos del alimentante, de ahí que deba pagarse en cargo a la masa herencial y no en detrimento del patrimonio propio los sucesores del fallecido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dispuso lo siguiente:

«(...) el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, supuesto en el que se habrán modificado las condiciones iniciales en las que fue fijada la cuota alimentaria y, por lo tanto, conducirían a la extinción de esa obligación.»

3.4. Supuestos Fácticos

De los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que:

a) EL 16 de noviembre de 1998 se profirió sentencia dentro del proceso de divorcio promovido por la señora Sonia Marina Ibarra Caro en contra del señor Víctor Hernández, decretándose la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos y señalándose como mesada de alimentos en favor de la demandante la suma equivalente al 15% del salario devengado.

b) El 1 de diciembre de 1998 se libró oficio No. 1361 al jefe de la sección sistemas del Ejército Nacional.

c) El 1 de febrero de 2001 la señora Sonia Marina Ibarra Caro presentó demanda de aumento de cuota alimentaria.

e) El 14 de agosto de 2002 se dictó sentencia, ordenando mantener el mismo 15% fijado como cuota alimentaria para la demandante, pero también operando respecto del salario que para ese entonces devengaba el señor Víctor Hernández en la sección de Contabilidad del Batallón de Ingresos N. 2 Francisco Javier Vargas y Velasco. Adicionalmente fijó como cuota extra en el mes de diciembre sobre la prima de navidad que reciba el demandado el mismo porcentaje sobre la mesada.

f) El 4 de septiembre de 2002 se ofició al Jefe de Sistemas del Ejército Nacional para que procediera a descontar el 15% del salario que devengara el señor Víctor Hernández en la sección de contabilidad del batallón No. 2 Francisco Javier Vergara y Velasco.

g) El 11 de septiembre de 2002 el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, respondió el oficio No. 1150 del 04 de septiembre de 2002, informando que el señor Víctor Hernández se encontraba retirado de la institución desde el 30 de junio de 2002, que en consecuencia, debía dirigirse a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

h) El 10 de Octubre de 2002 se libró oficio No. 1342 al pagador de la Caja de Sueldos de Retiros de las Fuerzas Militares poniéndole de presente la sentencia del 14 de agosto de 2002 e informándole lo mencionado por el Subdirector De Personal del Ejército, requiriéndolo para que en el evento de que tampoco fuera la dependencia encargada de efectuar los correspondientes descuentos, procediera a informar cuál es la pagaduría que debe efectuarlos.

i) El 02 de abril de 2003 el Subdirector de Prestaciones Sociales informó: Que el señor Víctor Hernández en calidad de militar retirado tiene embargada su asignación de retiro en un 15% a favor de la señora Marina Ibarra Cano; que la demandante ha enviado en repetidas ocasiones el oficio 1342 del 10 de octubre de 2002 pero que por no ser la Caja de Retiro la Pagaduría del Batallón descrito en el referido oficio, no se aplicó el descuento al que hace alusión por no ser competencia de la entidad. Que en virtud de lo anterior, solicitó al Despacho aclarar las inconsistencias. Que el 26 de marzo de 2003 el secretario del Despacho informó que el embargo del demandado en calidad de militar es solo del 15%, que el otro 15% lo debía aplicar el Batallón sobre lo que el demandado recibía como empleado civil. Que en virtud de esta aclaración, se remitiría el oficio al Batallón de Ingenieros Francisco Javier Vergara y Velasco para los fines pertinente.

J) A mano alzada se dejó una anotación en el escrito que antecede, informando que el señor Víctor Hernández falleció el día 23 de marzo de 2003

3.4.1. Teniendo en cuenta lo acreditado se extrae que:

a) Obra en el plenario que efectivamente se expidieron los oficios a la parte interesada en su momento, tan es así que la Caja de Sueldos de Retiros de las Fuerzas Militares manifestó que la pensión devengada por el señor Víctor Hernández en calidad de militar retirado tenía un embargo por valor del 15% de la asignación a él conferida, ahora bien, en lo que respecta al salario que devengaba el alimentario en la sección de Contabilidad del Batallón de Ingresos N. 2 Francisco Javier Vargas y Velasco, el mismo no pudo ser objeto de embargo debido presentó renuncia el 30 de junio de 2002, siendo la sentencia de aumento de cuota alimentaria posterior a su desvinculación.

b) Dicho lo anterior, si bien es cierto lo que emerge de lo peticionado por el apoderado de la parte demandante es una sustitución pensional, pues solicita se oficie para el requerimiento del pago de las mesadas correspondientes, así como los retroactivos y la prestación del servicio de salud de su representada, cierto es que este Despacho no es el competente para resolver sobre la disposición de dicho derecho, máxime cuando incluso pueden existir terceras personas a las cuales ese derecho prestacional se hubiese trasladado y, en todo caso, existe una sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en firme.

c) Establecido el contexto claro, no es procedente volver a remitir oficios sobre una medida de embargo inexistente, como quiera que recaía sobre un derecho pensional que ya no se encuentra en poder del alimentario, pues falleció; menos aun cuando tal derecho se podría predicar de una sustitución pensional frente a lo cual, se itera, el Despacho no tiene competencia para conocer de ella. Se advierte, que el pedimento es improcedente, no porque el derecho de la alimentante a recibir sus alimentos haya caducado con la muerte de su ex cónyuge, sino porque la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el alimentario, lo que no puede predicarse de la pensión, pues ésta no forma parte de la masa sucesoral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de la demandante por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Fernandez. como apoderado Principal y a los doctores Carlos E. Barros A. y Jineth Samara Moreno R, como abogados sustitutos de la señora Sonia Marina Ibarra Caro, con las facultades en el poder conferidas, teniendo en cuenta que estos no pueden actuar en el mismo momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

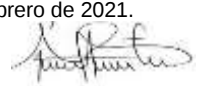
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1º de febrero de 2021.  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f9389747a6686613e22b2a4fcb88bd72dcf38a1a7593eee990515887595d27**

Documento generado en 29/01/2021 07:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00001-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: EDGAR PERDOMO
Demandado: JUAN JOSE SANCHEZ

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la demanda propuesta por EDGAR PERDOMO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 15 de enero de 2021, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 18 de enero de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital por lo que no hay lugar a devolver anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

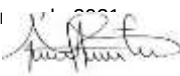
SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1º de febr  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b41e0944532cdde1b2ce5ad01d8e8eab857f71de5043f7b76af3571
1c2a06f**

Documento generado en 29/01/2021 06:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**